

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2194 *ORDEN de 26 de enero de 1993 por la que se establecen modalidades de aplicación de la normativa fitosanitaria para la introducción en el territorio nacional, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, de vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de países comunitarios.*

La desaparición efectiva el primero de enero de las fronteras físicas comunitarias, ha creado dificultades en el aprovisionamiento y control de los certificados fitosanitarios, circunstancia subsanable estableciendo colaboraciones y actuaciones coordinadas bilateralmente con los Organismos de Sanidad Vegetal de los otros Estados miembros, mecanismo previsto en la Directiva 77/93/CEE, artículo 14, punto 6.

Igualmente se han presentado dificultades en los controles fitosanitarios que, al no poderse realizar en el momento de su introducción en nuestro país, deben efectuarse de acuerdo con el artículo 1.º, punto 17 de la Directiva 91/683/CEE, por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Para posibilitar su ejecución debe establecerse, además, la obligatoriedad de conservación y presentación del certificado fitosanitario cuando este sea exigible.

En consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los certificados fitosanitarios que de acuerdo con el punto sexto de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones, son exigidos, para la introducción en territorio nacional, de vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de Estados miembros comunitarios, les acompañarán hasta su primer destino y serán conservados por el primer destinatario durante un período de un año.

Art. 2.º Podrá eximirse de la provisión del certificado fitosanitario, a los vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de Estados miembros comunitarios para los que se haya establecido colaboración y coordinación bilateral que posibilite dicha exención. Estas colaboraciones serán comunicadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Podrán efectuarse controles fitosanitarios a los materiales señalados en el artículo primero, aleatoriamente y sin ninguna discriminación con respecto al origen de dichos materiales, en cualquier momento y lugar donde circulen, en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o se pongan a la venta

o con ocasión de cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

La ejecución de estos controles es competencia de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

BANCO DE ESPAÑA

2195 *CIRCULAR número 1/1993, de 26 de enero, sobre régimen de pagos con Colombia.*

Régimen de pagos con Colombia

En el acta final de la reunión de la Comisión Mixta Hispano-Colombiana, firmada en Madrid el 22 de septiembre de 1992, se recoge (punto IV A) la decisión de ambas partes de cancelar el Convenio de crédito recíproco firmado entre el Banco de España y el Banco de la República de Colombia el 28 de noviembre de 1979.

En cumplimiento de lo establecido en dicha acta, el Banco de la República de Colombia y el Banco de España han decidido la cancelación y liquidación del mencionado Convenio.

Por consiguiente, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—A partir de 1 de febrero de 1993, los pagos por operaciones de cualquier naturaleza entre el Reino de España y la República de Colombia serán efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con las disposiciones vigentes en ambos países y, por lo que al Reino de España afecta, de conformidad con las autorizaciones generales concedidas a las Entidades registradas.

Norma segunda.—Las cuentas que cada uno de los Bancos Centrales mantiene en los libros del otro permanecerán abiertas al solo efecto de la liquidación de los instrumentos de pago emitidos durante la vigencia del Convenio.

En consecuencia, sólo serán reembolsadas a través del Convenio de crédito recíproco, tanto por el Banco de España como por el Banco de la República de Colombia, las operaciones ordenadas hasta el 31 de enero de 1993 y pendientes de pago a esa misma fecha (órdenes de pago, utilidades de créditos documentarios, etc.) durante el período de vigencia de las mismas.

Norma tercera. *Entrada en vigor.*—La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Norma cuarta. *Derogación.*—Queda derogada la Circular número 11, DE, de 14 de diciembre de 1979.

Madrid, 26 de enero de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo.